

**INE/CG698/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-317/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

## **ANTECEDENTES**

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG571/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada en numeral anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó recurso de apelación para

controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG572/2016, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-317/2016**.

**IV.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el único resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos jurídicos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

**V.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP317/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG572/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-317/2016.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG572/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México para lo cual se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

*“En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral multó al Partido Verde Ecologista de México, por reportar como gasto de campaña de los candidatos del partido a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, una erogación que, en su concepto de la autoridad, no tuvo objeto partidista, y que consistió en la limpieza del Canal Nacional.*

(...)

*Es sustancialmente **fundado** el planteamiento, porque esta Sala Superior, al interpretar el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6), de la Constitución Federal, consideró que para los efectos de los Procesos Electorales Federales y locales, en la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, ha sostenido el criterio de que cualquier tipo de actividad cuyo objeto sea la búsqueda de la obtención del voto, siempre y cuando la misma sea lícita, puede constituir un acto de campaña, e incluso, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corroborara que éstos se actualizan en general por aquellos que realizan los candidatos para promover sus candidaturas, de manera que como en el caso, el Partido Verde Ecologista de México, durante el período de campaña electoral para elegir a los diputados de la Asamblea Constituyente*

*de la Ciudad de México, organizó y coordinó la actividad consistente en la limpieza del Canal Nacional, en la que sus candidatos llamaron a la gente a votar a su favor, evidentemente, puede ser considerado un evento de campaña electoral y, por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada.*

*(...) tiene razón el partido recurrente, porque para los efectos de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, la actividad que realizaron los candidatos del Partido Verde Ecologista de México consistente en la limpieza del Canal Nacional, en la que llamaron a la gente a votar a su favor, mediante la referencia a que esa actividad era materialmente conforme a sus fines partidistas de procuración del medio ambiente, debe ser considerado un evento de campaña electoral.*

*(...)*

*Por tanto, al no existir elemento alguno que lleve a una conclusión diferente a que el mencionado acto fue realizado por el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de solicitar el voto a favor de sus candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y debido a que el mencionado precepto legal reconoce que los actos de campaña no están sujetos a un catálogo limitativo, sino que enunciativamente menciona, entre otros, a cualquier reunión que tenga la finalidad de buscar el voto, y que enfatiza que cualquier acto en general que tenga esa finalidad, debe ser considerado un acto de campaña, esta Sala Superior considera que la actividad consistente en la limpieza del Canal Nacional debe ser reconocido por la autoridad como una actividad de campaña válidamente realizada por el ahora apelante con objeto partidista.*

*Por tanto, el gasto efectuado, como ya se dijo, debe considerarse como acto de campaña, consistente en la limpieza de canal nacional, y, por tanto, el Instituto Nacional Electoral **tendrá la obligación de verificar** si ese gasto ya fue reportado con anterioridad, esto es, la compra de las herramientas para realizar la limpieza primeramente realizada (picos, palas, machetes, guantes, entre otros.)*

*Lo anterior, con independencia del origen de las herramientas que el partido apelante haya utilizado para realizar dicha actividad, puesto que la falta en análisis se tuvo por actualizada porque la autoridad no consideró la actividad de limpieza del Canal Nacional, una actividad con objeto partidista, máxime que el partido al registrar dicha actividad, no reportó gasto adicional, sino que señaló haber utilizado los utensilios de un evento previo de similar naturaleza”.*

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-317/2016 en el apartado relativo a Juicio, la Sala Superior, determinó:

*“En consecuencia, en atención a lo fundado y expuesto, lo procedente es revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la materia de la presente impugnación, que corresponde a lo determinado en el considerando 44.5, conclusión 4, por la que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a \$10,371.68.”*

#### **6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente **la parte correspondiente a la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México en razón del reporte de un gasto sin objeto partidista**, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-317/2016**.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada únicamente respecto a la conclusión 4, es decir, el reporte de un gasto sin objeto partidista, por la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a \$10,371.68.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se considere como un acto de campaña el gasto efectuado por la limpieza del Canal Nacional, por lo que se deberá verificar si ese gasto ya fue reportado con anterioridad, esto es, por la compra de las herramientas para realizar la limpieza primeramente realizada (picos, palaa, machetes, guantes, entre otros).</p>	<p>Se elimina la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, ya que el gasto efectuado por la limpieza del Canal Nacional si fue reportado.</p>

7. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-RAP-317/2016, por lo que hace al Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el acuerdo INE/CG571/2016, en la parte conducente al Partido Verde Ecologista de México, específicamente en la conclusión 4, para quedar en los términos siguientes:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

“(…)

### 3.5 Partido Verde Ecologista de México

(...)

#### b.2 Agenda de actividades

(...)

#### Segundo periodo

- ♦ *El sujeto obligado presentó la agenda de campaña de actos públicos; sin embargo, omitió realizar el registro contable de la totalidad de los gastos originados, como se muestra en el cuadro:*

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Evento</i>	<i>Lugar</i>
15-05-16	10:00	Limpieza Canal Nacional	Canal Nacional

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13585/16.

Fecha de notificación del oficio: 30/05/2016.

Con escrito de respuesta: Sin número del 04/04/2016.

*“Se hace de su conocimiento que este evento no genero gasto alguno ya que fue una limpieza en general por consiguiente los utensilios ocupados para esta limpieza, fueron los ya registrados en el periodo 2 con numero de póliza de Diario No. 7, los artículos fueron carretilla, picos, palas, guantes, machetes, bolsas, bioldos, escobas etc. Se anexa copia de factura para el cotejo de los mismos”.*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que registró contablemente el gasto, presentando como soporte documental la factura con requisitos fiscales, el XML y la evidencia de

pago, sin embargo el gasto señalado no se vincula a un objeto partidista, por tal razón la observación **quedó no atendida (conclusión 4)**.

Al realizar un gasto sin objeto partidista por **\$10,381.39**, el sujeto obligado, incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1 inciso n) de la LGPP; en relación con los artículos 4, numeral 2, 46, numeral 1 y 6 de los LEACCM, aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político, por ello, procedió a verificar si el gasto efectivamente había sido reportado por el instituto político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expedientes SUP-RAP-317/2016 se determinó lo siguiente:

Del análisis a las manifestaciones presentadas por el sujeto obligado, se verificó que los Estatutos del partido político contemplan la preservación del medio ambiente y recursos naturales.

Conviene señalar que los gastos por concepto de carretilla, picos, palas, guantes, machetes, bolsas, bioldos, escobas, fueron utilizados en el evento denominado "Limpieza Canal Nacional", el cual se realizó durante el periodo de campaña, con el objetivo de promover el voto de la ciudadanía; por lo cual, la observación **quedó atendida**.

(...)

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Constituyente presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.**

(...)

## **Agenda de actividades.**

4. Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expedientes SUP-RAP-317/2016, se determinó lo siguiente:

Se constató que los gastos por concepto de carretilla, picos, palas, guantes, machetes, bolsas, bioldos, escobas, fueron utilizados en el evento denominado "Limpieza Canal Nacional", el cual se realizó durante el periodo de campaña, con el objetivo de promover el voto de la ciudadanía.

8. Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG571/2016**, e **INE/CG572/2016**, respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en la ejecutoria identificada como **SUP-RAP-317/2016**, que se encuentra en el Considerando **44.5**, en cumplimiento a lo expresamente mandatado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

### **44.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México del Partido Político Nacional Verde Ecologista de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

a) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 4.

b) (...)

(...)

## RESUELVE

(...)

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **44.5** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** las siguientes sanciones:

a) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 4.

b) (...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG572/2016**, materia del presente acatamiento, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-317/2016
a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.	Se elimina la sanción, ya que el gasto efectuado por la limpieza del Canal Nacional se considera como un acto de campaña, el cual si fue reportado.	a) La falta de carácter sustancial o de fondo se dio por atendida: conclusión 4.
Se sanciona al <b>Partido Verde Ecologista de México</b> con una multa equivalente a <b>142 (ciento cuarenta y dos)</b> Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de		

Sanciones en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP- RAP-317/2016
\$10,371.68 (diez mil trescientos sesenta y un pesos 68/100 M.N.).		

**10.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se elimina la sanción impuesta al **Partido Verde Ecologista de México**, respecto de la **conclusión 4**.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG571/2016 e INE/CG572/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-317/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**